



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO : 50001 3331 004 2011 00182 00
DEMANDANTE : OMAIRA GONZALEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E.
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

En primer lugar procede el Despacho a reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, a la abogada Yanit Jara Gutierrez, identificada con C.C. N° 40.380.576 de Villavicencio y T.P N° 76.362 del C. S. de la Judicatura, adscrita a la dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, en los términos y para los fines descritos en el poder visto a folio 381 y ss.

En segundo lugar, teniendo en cuenta la solicitud que obra a folios 386 y siguientes del expediente, suscrita por la apoderada la parte actora, en la que peticiona el amparo de pobreza, basada en que sus poderdantes no cuentan con los recursos para cubrir las expensas del trámite del dictamen que debe emitir el Instituto de Medicina Legal, procede el Despacho a resolver lo siguiente:

Sobre el particular, cabe precisar, que el amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé que: *"el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso"*.

Así mismo, que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (inciso 2 del artículo 161 del C.P.C.).

En tal sentido, el mentado artículo 160 y la mencionada jurisprudencia del Consejo de

409



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

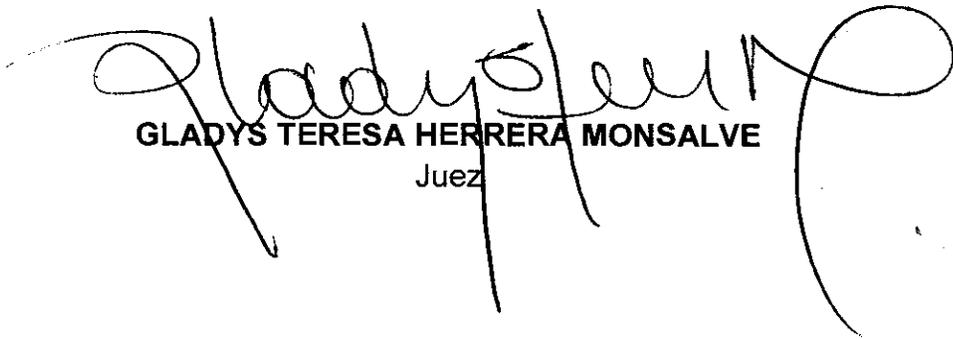
Estado¹, ponen de presente los presupuestos fácticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

- “1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho adquirido a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado. Lo anterior hace alusión a cuando la parte que solicita el amparo de pobreza adquiere el derecho que ya se encuentra en litis, por lo cual el legislador previó que si esa persona tuvo la capacidad económica para comprar el derecho que está en litigio también tiene la capacidad económica para el pago de las erogaciones monetarias que surjan del trámite procesal.”*

Descendiendo a la resolución del asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que los demandantes se encuentran en la viabilidad fáctica para acceder al amparo, toda vez que (i) bajo la gravedad de juramento manifiestan la imposibilidad económica para sufragar gastos del proceso (fls. 384 y 385); y (ii) dentro del núcleo familiar quienes fungen como demandantes existe una menor de edad a quien por ley se debe alimentos, tal como consta a folio 14 del cuaderno 1 principal; (iii) actúan apoderados por la Defensoría del Pueblo, razones éstas por las cuales el Despacho accede al amparo de pobreza solicitado por la apoderada de la parte actora.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se requiera al Instituto de Medicina Legal, para que rinda la experticia señalada en auto de fecha 27 de junio de 2018, informándole que a la parte demandante solicitante de la prueba le fue reconocido amparo de pobreza. Adicionalmente, por secretaría, realícese el escáner de los folios a anexar a tal solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00339-01(1290-11).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 029 de fecha
17 JUL 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria